

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO GUERRERO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2016 00147 01

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 de 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** interpuestas por las demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 27 de enero de 2017, No. 021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ALFONSO GUERRERO** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105009 2016 00147 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 350

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad de traslado** que efectuó la demandante del ISS a Horizonte hoy Porvenir S.A., se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión desde el cumplimiento de los requisitos, se ordene a Horizonte hoy Porvenir S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, sumas indexadas entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez y todo lo ultra y extrapetita.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 12 de marzo de 1953, contando a 1 de abril de 1994 con 40 años de edad, siendo beneficiario por edad del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Estuvo afiliado al régimen pensional del ISS desde el 31 de octubre de 1974 contando con más de 600 semanas. En su trabajo de cortero de caña y sin recibir información alguna por parte de a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. se trasladó de régimen pensional. En el año 2013, se acercó a PORVENIR para conocer de su situación pensional, realizándole una simulación, siendo informado que no alcanzaba a pensionarse y por lo tanto le devolverían sus aportes.

Las demandadas **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. **COLPENSIONES** indicó que no es la llamada a reconocer derecho o prestación económica de ninguna clase, pues no administra los recursos pensionales de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia **021 de 27 de enero de 2017**, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró la nulidad absoluta de traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, admitiéndose en el régimen de transición. Dispuso la devolución de

todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual administrada por la AFP PORVENIR S.A. Reconoció la pensión de vejez al demandante, en el régimen de transición, decisión de primera instancia, que se expone a continuación:

SENTENCIA N° 021

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente, por los apoderados judiciales de las demandadas,

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del traslado del señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conservando el régimen transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto debe aplicarse a su caso, la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año.

4.- ORDENAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, que devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLPENSIONES**, todas las aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, todo con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor del señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, mayor de edad, vecino de Florida Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la **pensión de vejez**, a partir del **01 de noviembre del 2014**, en cuantía de **\$444.023**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

6.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, a partir del **01 de noviembre del 2014**.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, la suma de **\$19.877.087**, debidamente indexada al momento del pago efectivo, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas desde el **01 de noviembre de 2014** y liquidadas hasta el **31 de diciembre de 2016**, incluida la adicional de diciembre, y a continuar cancelando al demandante a partir del mes de diciembre del año 2016, la suma de **\$712.791**, como mesada pensional, sin perjuicio de los reajustes de ley.

8.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

9.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tósenle por la Secretaría del Juzgado, **FIJESE** la suma de **\$4.136.730**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a razón de un 50%, a cargo de cada una de ellas.

10.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Librese oficio al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente al Superior jerárquico.

Para arribar a la decisión, la *A quo* indicó que la AFP PORVENIR S.A., no acreditó haber cumplido con la obligación de brindar la asesoría debida,

declarando la nulidad de traslado. Reconoció la pensión de vejez en régimen de transición por encontrar demostrado que desde el 31 de octubre de 1974 a 31 de enero de 2002, cotizó a Colpensiones un total de 606, 29 semanas. Fue afiliado al RAIS administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR a partir del 1 de octubre de 1998 hasta octubre de 2014, cotizando un total de 570 semanas, de las cuales 41 periodos corresponden a 1230 días, equivalentes a 175.71 semanas, cotizadas a 30 de junio de 2005, los cuales sumados a las 606.29 semanas cotizadas a COLPENSIONES arrojan un total de 781.71 semanas, a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual el régimen aplicable al actor, es el previsto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758. Señaló que el demandante acreditó el 12 de marzo de 2013 los 60 años exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y 606.29 semanas cotizadas a COLPENSIONES, junto con unas 750 semanas aportadas al RAIS, para un total de 1.176.29 semanas. Ordenó reconocer la pensión a partir del 1 de noviembre de 2014, a razón de 13 mesadas. Declaró no demostrada la excepción de prescripción. Realizó el cálculo de la pensión hallando un IBL de \$766.694, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, para una mesada de \$644.023. Calculó el retroactivo pensional en la suma de \$19.877.087, comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

RECURSO DE APELACION

Contra la sentencia proferida en la primera instancia la apoderada judicial de la **AFP PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación para que esta instancia la revoque porque se sustentó en la falta de demostración por parte de la demandada de haber brindado una correcta asesoría al demandante y no se tuvo en cuenta que el actor mantuvo una conducta desidiosa frente a su futuro pensional, que luego de trascurrir 18 años de haberse afiliado hasta ahora reclama su retorno al RAIS. Que Porvenir S.A. para la época del traslado no tenían obligación de tener constancia escrita de asesorías, o proyecciones. El demandante no hizo uso del derecho de retracto precisamente porque no hubo manifestación de voluntad del demándate.

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**-, indicó que el demandante no cumplía para la fecha en que realizó directamente la solicitud de pensión, con los requisitos exigidos, entonces no son hechos imputables a COLPENSIONES, sino a la misma parte actora, que no logró demostrar en su momento, el real lleno de requisitos para obtener su pensión de vejez, y, solicita se revoque la condena en costas a mi representada.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte actora presentó sus alegaciones, a través de correo remitido a la Secretaría de la Sala Laboral, escrito mediante al cual se ratifica en los argumentos y fundamentos de la demanda, porque el demandante fue engañado y burlado en su buena fe por parte de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo que solicitada se declare la ineficacia del traslado de régimen.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de su apoderada, en indicó que en virtud de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, no procede el traslado del actor por contar con menos de 10 años para acceder a la pensión de jubilación, quien se ha mantenido por más de 16 años en el RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que se haya acreditado vicio alguno que conlleve a la anulación del acto de traslado, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. presentó sus alegaciones solicitando se revoque la decisión de primera instancia, por no encontrarse acreditado que falta elemento alguno de los requisitos para su validez. Que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación, la asesoría brindada por el asesor del fondo y con los actos que ejecutó en forma posterior a su vinculación, y que ejecuto en varios actos de convalidación de su voluntad de pensionarse en el RAIS, como por ejemplo, realizar el pago de los aportes que en un futuro le generaran el derecho a recibir la pensión de invalidez, vejez o dejar causada a sus beneficiarios. Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? ¿Y de resultar afirmativo, si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez?

Dentro del plenario quedó acreditado que el actor **nació el 12 de marzo de 1953**, estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde 31 de octubre de 1974 (37PDF Cuaderno1mercurio), hasta la fecha de su traslado el 1 de octubre de 1998 al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP HORIZONTE, así se extrae del formulario de afiliación y el certificado denominado SIAF expedido por ASOFONDOS (FL.31 y 70PDF cuaderno 3)

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1998-10-01	2004/04/18	HORIZONTE	COLPENSIONES		1998-12-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para : CC 6548517						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1998-10-01	1999-05-04	01	AFILIACION HORIZONTE			

Un item encontrado.
1

Se evidencia igualmente el bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportado por la AFP PORVENIR, liquidación provisional aportada al expediente (FL. 72 a 76PDFCuaderno3mercurio).

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES									
DESCRIPCION									
3830	OBSERVACION: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL: ISS/COIMPENSIONES SI NO ISS/COIMPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CONTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.								
3835	INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DE ISS/COIMPENSIONES REPUNTA COMO DIAS TRABAJADOS O PARA HISTORIA LABORAL POSTERIOR. SOLUCION: SI LA NOVEDAD NO ES CORRECTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA A COLPENSIONES PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.								
3840	INCONSISTENCIA: MASIVO DE COLPENSIONES. NOVEDAD DE CAMBIO DE SALARIO CRUZADA CON NOVEDAD DE RIGRA.								
3841	OBSERVACION: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO), CRUZADA CON UNIDAD DE EVIDENCIA.								

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES									
DOCUMENTO	OTI PERSONAL	WOMER PERSONAL	TIPO PRESTACION	PLAZA OTI/OTI/OTI PERSONAL	OTI/OTI/OTI PERSONAL	TIPO PRESTACION	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL
INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.									
DOCUMENTO	OTI PERSONAL	WOMER PERSONAL	TIPO PRESTACION	PLAZA OTI/OTI/OTI PERSONAL	OTI/OTI/OTI PERSONAL	TIPO PRESTACION	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL

INFORMACION DE PRESTACION CERTIFICADA POR LA AFP									
DOCUMENTO	OTI PERSONAL	WOMER PERSONAL	TIPO PRESTACION	PLAZA OTI/OTI/OTI PERSONAL	OTI/OTI/OTI PERSONAL	TIPO PRESTACION	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL
LIQUIDACION BONO									
Tipo Bono	A	Requisitos	2	Version	1				
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	01/04/1991	Tiempo Válido Para Bono (en traslados)	3,887(dias) - 555 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	3,887				
Salario Base	\$54,030	Empleadores Salario Base	RECAURTE CALCULO						
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/12/1998	Fecha Liquidación Actual (DD/MM/AAAA)	12/03/2015	Tasa Interés (%)	4.0				
Fecha Salida (DD/MM/AAAA)		Cuota Retención							
Valor Bruto A F.C.	\$13,847,888	Valor Bruto Retención Versión A.F.C.		Valor Neto Versión A.F.C.	\$13,847,888				
Valor Cuotas Pagadas por la Salario a F.C.	\$0								

CUOTAS PARTES									
Tipo	OTI PERSONAL	WOMER PERSONAL	TIPO PRESTACION	PLAZA OTI/OTI/OTI PERSONAL	OTI/OTI/OTI PERSONAL	TIPO PRESTACION	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL	OTI PERSONAL
OTI	1.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
WOMER	0.000000	1.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
TOTALES	1.000000	1.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000

De manera que lo controversial desde la demanda es el traslado de régimen, al reclamar el demandante se declare nulo el traslado de régimen, al

considerar que las AFP's no le explicaron las condiciones en que lo realizaba, ni mucho menos se hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así como la sociedad administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”***.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de

Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL-2946, 2001, 2021**, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(...) *“La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”*. Y que *“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”*.

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *“(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)”* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción*

del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.*

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que

le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que PORVENIR S.A., no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP PORVENIR la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia – en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo y cuarto, debe indicarse que resulta **ineficaz el traslado en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1 de octubre de 1998** (fl. 31PDF cuaderno 3mercurio), realizó el demandante CARLOS ALFONSO GUERRERO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR, (por cesión fusión de HORIZONTE).

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Condenas que deberá asumir la AFP PORVENIR S.A., por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."*

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de ella.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deberán subsanar **PORVENIR S.A.** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ POR COLPENSIONES

Dispuesta la ineficacia del traslado de régimen, se entra a analizar en el grado jurisdiccional de consulta, el cumplimiento de los requisitos del demandante para el reconocimiento de su pensión de vejez en el régimen de transición, bajo los preceptos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, los cuales encontré acreditados la *A quo*.

Se avizora de las documentales aportadas al proceso, en especial el expediente administrativo aportado por la demandada COLPENSIONES, que el demandante cotizó al ISS de manera interrumpida **606, 29 semanas** entre el 31 de octubre de 1974 a 14 de enero de 1997, 1 de octubre de 1999 a 30 de abril de 2000, 1 de septiembre de 2001 a 10 de enero de 2002, en esta última presenta novedad de retiro y de nuevo se aprecia una cotización entre el 1 de agosto a 17 de agosto de 2009, con observación pago aplicado al periodo cotizado.

Cabe precisar que el traslado del actor a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS ocurrió el 1 de octubre de 1998 y la primera cotización fue realizada para el periodo enero de 1999 a 31 de agosto de 2001, 1 de mayo

de 2003 a 31 de octubre de 2014, cotizaciones que fueron continuas entre 1 de septiembre de 2006 a 31 de octubre de 2014, en total **582,4** semanas, superiores a las **570** informadas por PORVENIR (fl 47 PDF cuaderno2mercurio).

A las cuales han de restarse **32.42**, simultáneas, porque se avizora del reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES y la historia laboral de PORVENIR, que entre el 1 de octubre de 1999 a 1 de abril de 2000 y 1 a 17 de agosto de 2009, realizó cotizaciones en ambos fondos. Arrojando en total **1156.27** semanas de las cuales **759.9**, fueron aportadas entre el 31 de octubre de 1974 a 29 de julio de 2005.

Lo que hace que la pensión la haya adquirido el actor conforme al régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar a 1 de abril de 1994 con 41 años de edad, alcanzando **los 60 años el 12 de marzo de 2013**, como quiera que nació el 12 de marzo de 1953. Además, por la conservación de dicho régimen al contar con **759.9** semanas a 29 de julio de 2005, conforme al acto legislativo 01 de 2005. De manera que la pensión se estudiará bajo la égida del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como lo reconoció la *A quo*, sin embargo en relación con las semanas, no realizó el descuento de las simultáneas, aspecto que se modificará.

Lo anterior da lugar a reconocer la pensión, con un IBL de **\$916.632,57**, resultado de la actualización del IBC en los últimos 10 años, al cual se aplica una tasa de reemplazo del **84%** (artículo 20 parágrafo 2 del Decreto 758 de 1990), por haber cotizado **1156,27** semanas, arrojando una mesada de **\$769.971,36** a partir del 1 de noviembre de 2014, fecha de su disfrute, en tanto su retiro del sistema de seguridad social en pensiones se produjo el 31 de octubre de 2014, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990. Además de serle útiles las semanas comprendidas entre el 13 de marzo de 2013 a 31 de octubre de 2014, para aumentar el IBL y la tasa de reemplazo, decisión que igualmente adoptó el Juzgado.

Pensión de vejez que se reconoce a razón de 13 mesadas anuales, por no haber cumplido el actor con los requisitos para adquirir el derecho antes del 31 de julio de 2011 (inc. 8 parág. 6 A.L. 01 2005)

Expediente: 76001 3105 009 2016 00147 01

Afiliado(a): CARLOS ALFONSO GUERRERO

Edad a 1/04/1994 41 años

Sexo (M/F): M

Juzgado del Circuito de Cali: 09 Laboral del Circuito

Nacimiento: 12/03/1953 60 años a 12/03/2013

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6.821

Fecha a la que se indexará el cálculo 1/11/2014

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
11/09/2000	30/09/2000	540.110,00	1	57,000000	114,540000	20	1.085.337	6.029,65	2,86
1/10/2000	31/10/2000	472.336,00	1	57,000000	114,540000	30	949.147	7.909,56	4,29
1/11/2000	30/11/2000	652.393,00	1	57,000000	114,540000	30	1.310.967	10.924,72	4,29
1/12/2000	31/12/2000	639.734,00	1	57,000000	114,540000	30	1.285.529	10.712,74	4,29
1/01/2001	31/01/2001	287.120,00	1	61,990000	114,540000	30	530.517	4.420,97	4,29
1/02/2001	28/02/2001	305.250,00	1	61,990000	114,540000	30	564.016	4.700,13	4,29
1/03/2001	31/03/2001	526.571,00	1	61,990000	114,540000	30	972.954	8.107,95	4,29
1/04/2001	30/04/2001	104.867,00	1	61,990000	114,540000	30	193.765	1.614,70	4,29
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	1	61,990000	114,540000	30	528.447	4.403,73	4,29
1/06/2001	30/06/2001	319.155,00	1	61,990000	114,540000	30	589.708	4.914,24	4,29
1/07/2001	31/07/2001	510.728,00	1	61,990000	114,540000	30	943.681	7.864,01	4,29
1/08/2001	31/08/2001	501.138,00	1	61,990000	114,540000	30	925.961	7.716,34	4,29
1/09/2001	30/09/2001	400.000,00	1	61,990000	114,540000	30	739.087	6.159,06	4,29
1/10/2001	31/10/2001	480.000,00	1	61,990000	114,540000	30	886.904	7.390,87	4,29
1/11/2001	30/11/2001	449.000,00	1	61,990000	114,540000	30	829.625	6.913,54	4,29
1/12/2001	31/12/2001	331.000,00	1	61,990000	114,540000	30	611.594	5.096,62	4,29
1/01/2002	10/01/2002	103.000,00	1	66,730000	114,540000	10	176.796	491,10	1,43
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	71,400000	114,540000	30	532.595	4.438,29	4,29
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	71,400000	114,540000	30	532.595	4.438,29	4,29
1/09/2003	30/09/2003	477.000,00	1	71,400000	114,540000	30	765.204	6.376,70	4,29
1/10/2003	31/10/2003	465.400,00	1	71,400000	114,540000	30	746.595	6.221,63	4,29
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,400000	114,540000	30	532.595	4.438,29	4,29
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	114,540000	30	532.595	4.438,29	4,29
1/01/2004	31/01/2004	403.500,00	1	76,030000	114,540000	30	607.877	5.065,64	4,29
1/02/2004	29/02/2004	13.450,00	1	76,030000	114,540000	30	20.263	168,85	4,29
1/03/2004	31/03/2004	312.667,00	1	76,030000	114,540000	30	471.036	3.925,30	4,29
1/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1	80,210000	114,540000	30	544.783	4.539,85	4,29
1/06/2005	30/06/2005	625.015,00	1	80,210000	114,540000	30	892.522	7.437,69	4,29
1/09/2006	30/09/2006	646.000,00	1	84,100000	114,540000	30	879.820	7.331,83	4,29
1/10/2006	31/10/2006	557.000,00	1	84,100000	114,540000	30	758.606	6.321,72	4,29
1/11/2006	30/11/2006	705.000,00	1	84,100000	114,540000	30	960.175	8.001,46	4,29
1/12/2006	31/12/2006	434.000,00	1	84,100000	114,540000	30	591.086	4.925,72	4,29
1/01/2007	31/01/2007	434.000,00	1	87,870000	114,540000	30	565.726	4.714,38	4,29
1/02/2007	28/02/2007	650.000,00	1	87,870000	114,540000	30	847.286	7.060,71	4,29
1/03/2007	31/03/2007	490.000,00	1	87,870000	114,540000	30	638.723	5.322,69	4,29
1/04/2007	30/04/2007	434.000,00	1	87,870000	114,540000	30	565.726	4.714,38	4,29
1/05/2007	31/05/2007	539.000,00	1	87,870000	114,540000	30	702.595	5.854,96	4,29
1/06/2007	30/06/2007	565.000,00	1	87,870000	114,540000	30	736.487	6.137,39	4,29
1/07/2007	31/07/2007	544.000,00	1	87,870000	114,540000	30	709.113	5.909,28	4,29
1/08/2007	31/08/2007	616.000,00	1	87,870000	114,540000	30	802.966	6.691,39	4,29
1/09/2007	30/09/2007	777.000,00	1	87,870000	114,540000	30	1.012.832	8.440,27	4,29
1/10/2007	31/10/2007	773.000,00	1	87,870000	114,540000	30	1.007.618	8.396,82	4,29
1/11/2007	30/11/2007	628.000,00	1	87,870000	114,540000	30	818.608	6.821,74	4,29
1/12/2007	31/12/2007	434.000,00	1	87,870000	114,540000	30	565.726	4.714,38	4,29
1/01/2008	31/01/2008	545.000,00	1	92,870000	114,540000	30	672.169	5.601,41	4,29
1/02/2008	29/02/2008	755.000,00	1	92,870000	114,540000	30	931.169	7.759,74	4,29
1/03/2008	31/03/2008	642.000,00	1	92,870000	114,540000	30	791.802	6.598,35	4,29
1/04/2008	30/04/2008	462.000,00	1	92,870000	114,540000	30	569.802	4.748,35	4,29
1/10/2008	31/10/2008	462.000,00	1	92,870000	114,540000	30	569.802	4.748,35	4,29
1/11/2008	30/11/2008	489.000,00	1	92,870000	114,540000	30	603.102	5.025,85	4,29
1/12/2008	31/12/2008	831.000,00	1	92,870000	114,540000	30	1.024.903	8.540,86	4,29
1/01/2009	31/01/2009	1.100.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.259.940	10.499,50	4,29
1/02/2009	28/02/2009	712.000,00	1	100,000000	114,540000	30	815.525	6.796,04	4,29
1/03/2009	31/03/2009	969.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.109.893	9.249,11	4,29
1/04/2009	30/04/2009	622.000,00	1	100,000000	114,540000	30	712.439	5.936,99	4,29
1/05/2009	31/05/2009	1.030.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.179.762	9.831,35	4,29
1/06/2009	30/06/2009	549.000,00	1	100,000000	114,540000	30	628.825	5.240,21	4,29
1/07/2009	31/07/2009	888.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.017.115	8.475,96	4,29

1/08/2009	31/08/2009	1.102.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.262.231	10.518,59	4,29
1/09/2009	30/09/2009	722.000,00	1	100,000000	114,540000	30	826.979	6.891,49	4,29
1/10/2009	31/10/2009	972.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.113.329	9.277,74	4,29
1/11/2009	30/11/2009	1.017.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.164.872	9.707,27	4,29
1/12/2009	31/12/2009	1.386.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.587.524	13.229,37	4,29
1/01/2010	31/01/2010	687.000,00	1	102,000000	114,540000	30	771.461	6.428,84	4,29
1/02/2010	28/02/2010	891.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.000.541	8.337,84	4,29
1/03/2010	31/03/2010	835.000,00	1	102,000000	114,540000	30	937.656	7.813,80	4,29
1/04/2010	30/04/2010	949.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.065.671	8.880,59	4,29
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1	102,000000	114,540000	30	578.315	4.819,29	4,29
1/06/2010	30/06/2010	1.205.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.353.144	11.276,20	4,29
1/07/2010	31/07/2010	1.248.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.401.431	11.678,59	4,29
1/08/2010	31/08/2010	951.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.067.917	8.899,31	4,29
1/09/2010	30/09/2010	1.140.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.280.153	10.667,94	4,29
1/10/2010	31/10/2010	958.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.075.778	8.964,81	4,29
1/11/2010	30/11/2010	1.243.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.395.816	11.631,80	4,29
1/12/2010	31/12/2010	1.040.000,00	1	102,000000	114,540000	30	1.167.859	9.732,16	4,29
1/01/2011	31/01/2011	1.101.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.198.295	9.985,79	4,29
1/02/2011	28/02/2011	991.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.078.574	8.988,12	4,29
1/03/2011	31/03/2011	726.000,00	1	105,240000	114,540000	30	790.156	6.584,64	4,29
1/04/2011	30/04/2011	964.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.049.188	8.743,23	4,29
1/05/2011	31/05/2011	1.124.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.223.327	10.194,39	4,29
1/06/2011	30/06/2011	1.535.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.670.647	13.922,06	4,29
1/07/2011	31/07/2011	1.254.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.364.815	11.373,46	4,29
1/08/2011	31/08/2011	1.051.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.143.876	9.532,30	4,29
1/09/2011	30/09/2011	911.000,00	1	105,240000	114,540000	30	991.505	8.262,54	4,29
1/10/2011	31/10/2011	884.000,00	1	105,240000	114,540000	30	962.119	8.017,65	4,29
1/11/2011	30/11/2011	1.524.000,00	1	105,240000	114,540000	30	1.658.675	13.822,29	4,29
1/12/2011	31/12/2011	607.000,00	1	105,240000	114,540000	30	660.640	5.505,34	4,29
1/01/2012	31/01/2012	832.000,00	1	109,160000	114,540000	30	873.005	7.275,05	4,29
1/02/2012	29/02/2012	1.213.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.272.783	10.606,53	4,29
1/03/2012	31/03/2012	1.159.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.216.122	10.134,35	4,29
1/04/2012	30/04/2012	809.000,00	1	109,160000	114,540000	30	848.872	7.073,93	4,29
1/05/2012	31/05/2012	717.000,00	1	109,160000	114,540000	30	752.338	6.269,48	4,29
1/06/2012	30/06/2012	1.118.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.173.101	9.775,84	4,29
1/07/2012	31/07/2012	1.114.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.168.904	9.740,87	4,29
1/08/2012	31/08/2012	1.056.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.108.045	9.233,71	4,29
1/09/2012	30/09/2012	1.311.000,00	1	109,160000	114,540000	30	1.375.613	11.463,44	4,29
1/10/2012	31/10/2012	898.000,00	1	109,160000	114,540000	30	942.258	7.852,15	4,29
1/11/2012	30/11/2012	804.000,00	1	109,160000	114,540000	30	843.626	7.030,21	4,29
1/12/2012	31/12/2012	774.000,00	1	109,160000	114,540000	30	812.147	6.767,89	4,29
1/01/2013	31/01/2013	1.648.000,00	1	111,820000	114,540000	30	1.688.087	14.067,39	4,29
1/02/2013	28/02/2013	743.000,00	1	111,820000	114,540000	30	761.073	6.342,28	4,29
1/03/2013	31/03/2013	929.000,00	1	111,820000	114,540000	30	951.598	7.929,98	4,29
1/04/2013	30/04/2013	743.000,00	1	111,820000	114,540000	30	761.073	6.342,28	4,29
1/05/2013	31/05/2013	743.000,00	1	111,820000	114,540000	30	761.073	6.342,28	4,29
1/06/2013	30/06/2013	1.286.000,00	1	111,820000	114,540000	30	1.317.282	10.977,35	4,29
1/07/2013	31/07/2013	916.000,00	1	111,820000	114,540000	30	938.282	7.819,01	4,29
1/08/2013	31/08/2013	1.145.000,00	1	111,820000	114,540000	30	1.172.852	9.773,77	4,29
1/09/2013	30/09/2013	916.000,00	1	111,820000	114,540000	30	938.282	7.819,01	4,29
1/10/2013	31/10/2013	1.145.000,00	1	111,820000	114,540000	30	1.172.852	9.773,77	4,29
1/11/2013	30/11/2013	938.000,00	1	111,820000	114,540000	30	960.817	8.006,81	4,29
1/12/2013	31/12/2013	943.000,00	1	111,820000	114,540000	30	965.938	8.049,49	4,29
1/01/2014	31/01/2014	1.178.000,00	1	114,540000	114,540000	30	1.178.000	9.816,67	4,29
1/02/2014	28/02/2014	943.000,00	1	114,540000	114,540000	30	943.000	7.858,33	4,29
1/03/2014	31/03/2014	1.094.000,00	1	114,540000	114,540000	30	1.094.000	9.116,67	4,29
1/04/2014	30/04/2014	943.000,00	1	114,540000	114,540000	30	943.000	7.858,33	4,29
1/05/2014	31/05/2014	1.145.000,00	1	114,540000	114,540000	30	1.145.000	9.541,67	4,29
1/06/2014	30/06/2014	943.000,00	1	114,540000	114,540000	30	943.000	7.858,33	4,29
1/07/2014	31/07/2014	943.000,00	1	114,540000	114,540000	30	943.000	7.858,33	4,29
1/08/2014	31/08/2014	1.138.000,00	1	114,540000	114,540000	30	1.138.000	9.483,33	4,29
1/09/2014	30/09/2014	909.000,00	1	114,540000	114,540000	30	909.000	7.575,00	4,29
1/10/2014	31/10/2014	269.000,00	1	114,540000	114,540000	30	269.000	2.241,67	4,29
TOTALES						3.600		916.632,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	1		
TASA DE REEMPLAZO						84%	PENSION	769.971,36	
SALARIO MÍNIMO						2.014	PENSIÓN MÍNIMA	616.000,00	

Ejercicio que arroja un valor superior al reconocido por la *A quo*, sin que sea posible establecer el porqué de la diferencia como quiera que no se encuentra dentro del expediente la liquidación, advirtiendo en sentencia No. 021, que realizó la actualización con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, alcanzando un IBL de \$766.694, al cual aplicó la tasa de reemplazo del 84% arrojando como mesada pensional para el año 2014 \$644.023, con un retroactivo entre el 1 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2016, de \$19.877.087.

Por lo anterior, se mantendrán en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES los argumentos y las liquidaciones efectuadas por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 021 de 27 de enero de 2017, actualizando únicamente en esta instancia el valor del retroactivo comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 a 31 de agosto de 2021, el cual arroja la suma de \$67.511.466,62

CALCULADA			Numero	Deuda total
AÑO	IPC Variación	MESADA	de Mesada	mesadas
2.014	0,0366	644.026,00	2	\$ 1.288.052,00
2.015	0,0677	667.597,35	13	\$ 8.678.765,57
2.016	0,0575	712.793,69	13	\$ 9.266.318,00
2.017	0,0409	753.779,33	13	\$ 9.799.131,28
2.018	0,0318	784.608,90	13	\$ 10.199.915,75
2.019	0,0380	809.559,47	13	\$ 10.524.273,08
2.020	0,0161	840.322,73	13	\$ 10.924.195,45
2.021	0,0161	853.851,92	8	\$ 6.830.815,38
				\$ 67.511.466,52

En relación con las COSTAS, serán a cargo de las apelantes infructuosas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante, se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, CUARTO y SEPTIMO** de la sentencia apelada y consultada, Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 021 de 27 de enero de 2017, en el sentido de:

- I. **ORDENAR** a la **AFP HORIZONTE, HOY PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante **CARLOS ALFONSO GUERRERO** como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- II. **CONDENAR** a la **AFP HORIZONTE HOY PORVENIR S.A.** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- II. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante **CARLOS ALFONSO GUERRERO**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** por el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas a razón de 13 mensualidades, entre el 1 de noviembre de 2014 al 31 de agosto de 2021, en la suma de \$67.511.466,52. En lo demás, se **CONFIRMA** la referida sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$1`000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9aac70acc39f0657a2251ace5b5290be9b21a970c34c71238d4d2d9b989a0a

Documento generado en 16/09/2021 09:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>